



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2017 00287 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA NELCY GARCÍA PARRADO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y  
PARAFISCALES - UGPP

Procede el Despacho, a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 15 de enero de 2018 (fl. 41), mediante el cual se inadmitió la demanda presentada en representación de la señora GLORIA NELCY GARCIA PARRADO, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y PARAFISCALES - UGPP.

### I. ANTECEDENTES

i. A través de auto del auto del 15 de enero de 2018 (fl. 41), el Despacho inadmitió la demanda a fin de que se corrigieran los siguientes aspectos:

"(...)

i. Advierte el Despacho que en la solicitud obrante a fls. 19-21, el apoderado de la parte actora pide la revisión de las resoluciones de reconocimiento y reliquidación de la pensión de la demandante, en este sentido se observa que la **Resolución 040908 del 4 de septiembre de 2013** (fls. 15-17), no fue demandada, por lo tanto, se ordena lo siguiente:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., se sirva individualizar las pretensiones de la demanda de manera completa, en el sentido de tomar todos los actos administrativos que tengan relación con el objeto de la demanda relacionado con la reliquidación de la pensión de la demandante:

b. En caso de modificar las pretensiones de la demanda con base en lo ordenado en el numeral i) de esta providencia, incorporando otros actos administrativos a demandar, se ordena a la parte actora:

- Adecuar los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., incorporando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las nuevas pretensiones.

En caso de que se incorpore como acto a demandar la **Resolución 040908 del 4 de septiembre de 2013** (fls. 15-17), deberá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., se sirva acreditar el agotamiento de la vía gubernativa.

ii. Mediante escrito radicado el 19 de enero de 2018, (fls. 42 al 44), el apoderado de la parte actora, en su recurso señaló que la solicitud de revisión no es un recurso sino una forma de iniciar una reclamación administrativa frente a actos administrativos en firme sobre los cuales no se interpusieron recursos en su oportunidad en especial para acudir a la jurisdicción.

iii. Aclara que frente a la Resolución No.RDP - 040908, del 4 de septiembre de 2013, en su artículo SEXTO se concedió el recurso de reposición y apelación, los cuales no fueron interpuestos, por tal motivo no es posible acusar dicha resolución, quedando en firme.

iv. Expone que con posterioridad a estar en firme un acto administrativo, a través de una petición se puede demostrar el inconformismo contra dicha resolución, lo que en efecto sucedió con la solicitud radicada el 3 de septiembre de 2015, iniciando reclamación y agotando la vía administrativa.

v. Que por lo anterior se dio la respuesta en la Resolución RDP - 054219 del 17 de diciembre de 2015, la cual se apeló y fue resuelta mediante Resolución RDP-011061 del 10 de marzo de 2016, en donde se declaró el agotamiento de la vía gubernativa.

vi. Resalta la autonomía de las resoluciones acusadas, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado, según los cuales aun interponiéndose recurso de apelación, contra la citada resolución, no es obligatoria su acusación, y frente a una nueva solicitud de revisión, las nuevas resoluciones que se acusan son autónomas, porque producen efectos jurídicos diferentes, frente a la solicitud de reliquidación, en consecuencia no constituyen una unidad de objeto o contenido, en cambio si se acusó la de reconocimiento No. 18310 de 2008, ya que contra ella solo procedía recurso de reposición.

vii. Refirió sentencia del 22 de marzo de 2012, radicado No. 15001233100020022194-01, expediente 1464-2008 (fl.43) y sentencia con radicado 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14) (fl.44).

## II. CONSIDERACIONES

i. Una vez revisado el proceso y tomando en cuenta el debate generado en esta instancia procesal, considera el Despacho que la oportunidad para establecer o no la operancia de alguna excepción o irregularidad corresponde a otra etapa del proceso, razón por la cual no es viable jurídicamente establecer en este comienzo del proceso discusión alguna.

ii. Así las cosas, el Despacho dará curso a la demanda en garantía del principio de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y será en la etapa correspondiente donde dispondrá lo que sea pertinente frente a las pretensiones y argumentos de defensa que sean aportados por las partes.

iii. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 15 de enero de 2018 (fl. 41), por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por GLORIA NELCY GARCÍA PARRADO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

2.1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).

2.2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo organizado en forma cronológica, identificando cada documentos que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder organizado en forma cronológica, identificando cada documento,, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

2.3. Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante éste Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

2.4. Córrese traslado de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

2.5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

2.6. Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

2.7. Finalmente, se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

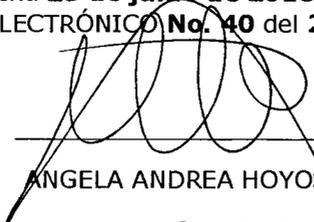
2.8. Por último, se reconoce personería a Doctor EPIFANIO MORA CALDERON, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
Juez

YS

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>25 de junio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO <b>No. 40</b> del <b>26 de junio de 2018</b>.</p>
 <p>ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR</p> <p>Secretaria</p>